



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 526-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de mayo de 2016 por los **Licdos. Miguel A. Mateo López**, **Agne Berenice Contreras Valenzuela** y **Domingo Santana**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 093-0034019-8, 015-0002669-3 y 016-0001233-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Elías Piña; quienes se constituyen en sus propios abogados, con domicilio elegido en el bufete jurídico “Contreras, Pereyra y Asociados” ubicado en la Plaza Jeanca V, Suite 2B, Autopista de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo.

Contra: La Sentencia Núm. 015-2016, dictada por la Junta Electoral de Comendador, el 6 de junio de 2016.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 6 de junio de la Junta Electoral de Comendador dictó la Sentencia Núm. 015-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge, el mandato de la sentencia Núm. 315-2015, de fecha 30 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, relativa al expediente TSE-356-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **QUINTO:** Ordena comunicar la presente decisión a las Juntas Electorales de Comendador, Hondo Valle, Juan Santiago, El Llano y Pedro Santana, para que las mismas se pronuncien, mediante resolución motivada, sobre la solicitud de los recurrentes, de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, previstas en el artículo 23, numerales 1 y 2 y 145 ambos de la Ley Electoral Núm. 275-97, y los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por las razones ut supra indicadas. **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Segundo: Ordena, que se le notifique copia certificada a los recurrentes de las resoluciones Núm. 008-2016, de fecha 19 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a la instancia depositada en fecha 17/05/2016, hora 9:43 P.M., Núm. 011-2016, de fecha 25 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a la instancia depositada en fecha 24/05/2016, hora 10:02 A.M. y Núm. 012-2016, de fecha 27 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a la instancia depositada en fecha 24/05/2016, hora 10:02 A.M., dictadas por la Junta Electoral de Comendador. Tercero: Ordena, que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Primero: Declarar bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación por haber sido ejercido dentro del plazo y en la forma que establece la ley que rige la materia y la constitución de la república. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia 015-2016 de fecha 06 de junio 2016 emitida por la junta municipal del municipio de Comendador. Tercero: compensar las costas, por tratarse de asuntos contenciosos administrativos”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2016, por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, contra la Sentencia Núm. 015-2016, dictada por la Junta Electoral de Comendador, el 6 de junio de 2016.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: **“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente y de los argumentos de los recurrentes, este Tribunal ha establecido la ocurrencia de los siguientes hechos:

- 1) Que el 17 de mayo de 2016 los recurrentes, **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, solicitaron a la Junta Electoral de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comendador que ordenara el recuento manual de los votos emitidos en dicho municipio en las elecciones del 15 de mayo, específicamente en el Nivel Congresual, C.

- 2) Que apoderada de la indicada solicitud, la Junta Electoral de Comendador dictó la Resolución S/N, el 19 de mayo de 2016, mediante la cual decidió lo siguiente: *“Por tales motivos, esta Junta Electoral se sintió conminada riesgos futuros, por lo que decidimos declinar esta situación al Tribunal Superior Electoral”*.
- 3) Que la indicada resolución fue recurrida en apelación por los recurrentes, **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, dictando este Tribunal Superior Electoral la Sentencia TSE-Núm.315-2016, el 30 de mayo de 2016, mediante la cual acogió el referido recurso de apelación, anuló la decisión apelada, declaró la competencia de la Junta Electoral de Comendador para conocer y decidir respecto a la petición de los hoy recurrentes y remitió el expediente por ante dicha junta, a los fines de que se pronunciara sobre la indicada solicitud, mediante resolución motivada.
- 4) Que en ocasión de lo anterior, la Junta Electoral de Comendador dictó la Sentencia 001-2016, el 6 de junio de 2016, ahora recurrida en apelación por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**.

Considerando: Que al examinar la sentencia apelada, este Tribunal ha constatado que la Junta Electoral de Comendador señaló entre sus motivos lo siguiente: *“El pleno de esta Junta Electoral, luego de revisar dichas instancias procede a confirmar, como al efecto confirma, las resoluciones Núm. 008-2016, de fecha 19 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), Núm. 011-2016, de fecha 25 de mayo del año dos mil dieciséis (2016) y Núm. 012-2016, de fecha 27 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictadas por la Junta de Comendador”*. Que, asimismo, se aprecia que en la parte dispositiva de la sentencia apelada la Junta Electoral de Comendador no dio respuesta a la petición de los hoy recurrentes, **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, en el sentido de ordenar la revisión y recuento de los votos emitidos en el Nivel Congresual, C.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia TSE-315-2016, el 30 de mayo de 2016, mediante la cual acogió un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, anuló la decisión apelada, declaró la competencia de la Junta Electoral de Comendador para conocer y decidir respecto a la petición de los hoy recurrentes y remitió el expediente por ante dicha junta, a los fines de que se pronunciara sobre la indicada solicitud, mediante resolución motivada. Que, sin embargo, la Junta Electoral de Comendador desconoció el mandato contenido en la indicada decisión, lo que constituye un desacato a la autoridad inmediatamente superior en materia contenciosa electoral, pues su apoderamiento mediante la sentencia TSE-315-2016 era a los fines de que mediante una decisión motivada respondiera la petición de los recurrentes, acogiendo o rechazando la misma, lo cual no sucedió.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, de que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que por lo previamente expuesto este Tribunal acogerá parcialmente el presente recurso de apelación y revocará en todas sus partes la sentencia apelada, por la misma haber desconocido el objeto de su apoderamiento originario.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en tal virtud, corresponde a este Tribunal resolver el fondo de la solicitud de recuento y revisión manual de votos en el Nivel Congresual, C, en el municipio de Comendador,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoada el 17 de mayo de 2016 por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana.**

Considerando: Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que en esas atenciones conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

***Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz, la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

***Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

***Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. *Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo".*

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la solicitud de los recurrentes debió ser propuesta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, **con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones,** a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimar esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues los recurrentes no han aportado pruebas al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y los manuales, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de Comendador. Que en tal virtud, la petición de los recurrentes respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debe ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana,** contra la Sentencia Núm. 015-2016, dictada por la Junta Electoral de Comendador, el 6 de junio de 2016, solo respecto a la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **revoca** en todas sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes la indicada sentencia, por los motivos ut supra indicados. **Segundo: Rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de recuento y revisión manual de votos en el Nivel Congresual, C, en el municipio de Comendador, incoada el 17 de mayo de 2016 por los **Licdos. Miguel A. Mateo López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Domingo Santana**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conforme a los motivos previamente expuestos. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Comendador y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo; Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **526-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General